



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120116995 DEL 25-11-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013714 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120192035 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58466**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **LUIS CARLOS MARROQUÍN CASTILLA**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No cumple con la experiencia relacionada por cuanto no apporto los certificados con los requisitos exigidos por la convocatoria, apporto copias de contrato de prestación de servicios con el SENA."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013714 del 16 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013714 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LUIS CARLOS MARROQUÍN CASTILLA**, el contenido del Auto No. 20192120013714 del 16 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El aspirante **LUIS CARLOS MARROQUÍN CASTILLA**, encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 5 de agosto de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000745742 del 12 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

*"(...) El Sena dice que no cumplo con la experiencia relacionada porque aporté copia de contratos de prestación de servicios con dicha entidad, pero pasa por alto, que la certificación expedida por el subdirector del Centro para la Industria Petroquímica, debidamente subida a la plataforma Simo, da constancia de mis servicios como "Instructor en el área de mantenimiento electrónico e Instrumentación Industrial", y en ella se refiere, en forma concreta, a que dichos servicios fueron prestados en cumplimiento del contrato 1043 del 24 de enero de 2014 y a su duración de 10 meses y 22 días, lo cual complementé efectivamente con la copia del mencionado contrato, habida cuenta que ahí se enuncian las obligaciones que, en forma equivalente, corresponden a las funciones descritas para el empleo.*

*Significa lo anterior, que para esa situación en concreto, la certificación está compuesta por dos elementos clara y estrechamente relacionados entre sí de tal forma que, en esencia, configuran un todo: la certificación que se refiere al contrato 1043 y la copia del mencionado contrato. Si sólo hubiese aportado a Simo la copia del contrato, el Sena podría tener razón en lo que esgrime, pero el aporte se hizo integrando la información en dos documentos claramente concatenados, dado que el contrato está precisamente referido por la certificación. En otras palabras, si se atiende a lo esencial, la certificación expedida por el subdirector del Centro para la Industria Petroquímica, se complementa con la copia del contrato, a la vez que la convalida. Dichos dos componentes conforman un todo, cuya forma de presentación, así se aparte un poco del formato tradicional, no está expresamente prohibida.*

*Voy a referirme a continuación a otros dos certificados que igualmente fueron subidos a Simo y que deben ser tenidos en cuenta a mi favor, con fundamento en lo que voy a argumentar:*

*Dice la definición formal de "experiencia relacionada", contenida en el Acuerdo de Convocatoria y en la Ley, que es: "la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. En su definición, la norma se refiere con claridad al ejercicio de empleos o actividades y a que unos u otras tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Al decir que sean "similares", no está limitando el tema a la restricción de ser "iguales" o "idénticas", pues si esa hubiese sido la naturaleza requerida, la norma habría usado dichas palabras en vez de decir "similares", tal como el texto lo estableció.*

*Así entonces, si bien es cierto que mi experiencia como instructor en el área de mantenimiento electrónico e instrumentación industrial, del Centro para la Industria Petroquímica del Sena, es igual idéntica a la experiencia relacionada descrita en la OPEC, también es cierto que dentro del carácter más amplio del concepto de experiencia relacionada, la experiencia adquirida durante las prácticas como tecnólogo en mantenimiento electrónico e industrial, por lapso de 8 meses y 20 días, desarrollada en la empresa Propileno del Caribe S.A. - Propilco, cuyo certificado igualmente reposa en Simo, también*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013714 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*debe igualmente ser reconocida como válida, pues se trata de simple "experiencia relacionada" y no de "experiencia profesional relacionada" para la cual sí habría una condición mayor. A dicha experiencia se le debe sumar también la trabajada como Ingeniero Junior de la empresa CDI. S.A. de Cartagena, que según las fechas mencionadas en la certificación expedida, e igualmente subida a Simo, permiten contabilizar a mi favor 28 días más.*

*En adición a lo anterior, la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, me expidió una certificación, que también fue subida a Simo, y evaluada como folio válido, en la que consta mi desempeño como docente universitario desde el 5 de febrero de 2013 hasta, según el texto, el 16 de febrero de 2016. En tal orden de ideas y toda vez que los periodos académicos universitarios son semestrales, significa que trabajé los dos semestres académicos de los años 2013, 2014, 2015 y la fracción de febrero de 2016, tiempo que en sumatoria supera los 24 meses requeridos. (...)"*

Sobre lo cual concluye y peticiona:

*"(...) Considero así que cumplo con los requisitos mínimos y en consecuencia solicito respetuosamente que se deniegue lo solicitado por el Sena y se mantenga mi inclusión en la lista de elegibles. (...)"*

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120013714 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante LUIS CARLOS MARROQUÍN CASTILLA, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58466 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58466.**

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No. 58466, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

***"Dependencia:*** Centro para la Industria Petroquímica.

***Propósito principal del empleo:*** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

***Estudio:*** TECNOLOGIA EN AUTOMATIZACION ELECTRONICA, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA Y AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN AUTOMATIZACION Y ROBOTICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN AUTOMATIZACION Y ROBOTICA INDURSTIAL, TECNOLOGIA EN AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ELECTRICIDAD, TECNOLOGÍA EN MECATRÓNICA, TECNOLOGIA EN MECANICA.

***Experiencia:*** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

***Alternativa de estudio:*** Ingeniería Electrónica, Ingeniería Industrial, Ingeniería en Automatización Industrial, Ingeniería Mecánica, Ingeniería en Mecatrónica, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería en control y automatización Industrial, Ingeniería de Diseño y automatización Electrónica.

***Alternativa de experiencia:*** Veinticuatro meses de experiencia relacionada, distribuida así: doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de automatización industrial y doce (12) meses en docencia.

***Funciones:***

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de automatización industrial.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013714 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de automatización industrial.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de automatización industrial.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de automatización industrial.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de automatización industrial.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de automatización industrial.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada así:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)"*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

*"(...)"*

**PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia". (Marcado intencional)**

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20182120192035 del 24 de diciembre de 2018 para el señor **LUIS CARLOS MARROQUÍN CASTILLA**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada se hará sobre la documentación cargada en oportunidad y que le permitió al aspirante dar cumplimiento a este requisito de experiencia definido por el empleo código **OPEC No. 58466**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1** y los referidos contratos de prestación de servicios que el Órgano Colegiado señala en su solicitud, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p><b>Alternativa de estudio:</b> <b>Ingeniería Electrónica</b>, Ingeniería Industrial, Ingeniería en Automatización Industrial, Ingeniería Mecánica, Ingeniería en Mecatrónica, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería en control y automatización Industrial, Ingeniería de Diseño y automatización Electrónica.</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro meses de experiencia relacionada, distribuida así: doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en DOCENCIA.</p>	<p>a) Título de pregrado como Ingeniero Electrónico conferido por la Universidad Tecnológica de Bolívar el 7 de diciembre de 2012.</p> <p>b) Contrato de prestación de servicios No. 0497 de 2017 suscrito con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA el 8 de febrero de 2017.</p> <p>c) Otro si modificatorio No. 1 del contrato de prestación de servicios No. 0300 suscrito con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-</p>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013714 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<p>d) Contrato de prestación de servicios No. 0571 de 2015, suscrito con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA el 5 de febrero de 2015.</p> <p>e) Certificado sobre la prestación de servicios expedido por el suscrito DIRECTOR DEL CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA DEL SENA REGIONAL BOLIVAR, como Instructor en el área de Mantenimiento Electrónico e Instrumental Industrial, a través del contrato No. 1043, del 24 de enero de 2014 al 26 de septiembre de 2014, con el cual acredita 8 meses y 2 días de experiencia como Instructor.</p> <p>f) Certificado expedido por el DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA de PROPILCO que da cuenta de la realización de prácticas de la especialidad Tecnólogo en Mantenimiento Electrónico e Instrumental Industrial, del 13 de febrero de 2012 al 3 de noviembre de 2012, con el cual acredita 8 meses y 20 días de experiencia.</p>

El señor MARROQUÍN CASTILLA allegó título de pregrado como Ingeniero Electrónico al proceso de selección, por lo que fue habilitada la alternativa transcrita en la tabla para acreditar el siguientes requisito mínimo de experiencia: *"Veinticuatro meses de experiencia relacionada, distribuida así: doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de automatización industrial y doce (12) meses en docencia"*.

Una vez verificado el contenido del escrito de defensa con radicado No. 20196000635032 de 09 de julio de 2019, el Despacho encontró que la afirmación *"(...) la certificación expedida por el subdirector del Centro para la Industria Petroquímica, debidamente subida a la plataforma Simo, da constancia de mis servicios como "Instructor en el área de mantenimiento electrónico e Instrumentación Industrial", y en ella se refiere, en forma concreta, a que dichos servicios fueron prestados en cumplimiento del contrato 1043 del 24 de enero de 2014 y a su duración de 10 meses y 22 días (...)"*, es reflejo de la información cargada y contenida en el SIMO.

El referido documento, en efecto demuestra que el aspirante impartió formación enfocada al *mantenimiento electrónico e instrumentación industrial*, por 10 meses y 22 días, obligación contractual que debe ser tomada como experiencia relacionada al empleo, en la medida que se está ejerciendo la enseñanza de una actividad afín y semejante al cargo.

Entre tanto, la Resolución 1458 de 2017<sup>1</sup> determinó como conocimientos básicos o esenciales<sup>2</sup> para el empleo código OPEC No. 58466, correspondiente al área de AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL, demostrar saberes técnicos en:

*"(...) Instrumentación industrial: Caracterización de instrumentos en el proceso, simbología, diagramas P&ID (piping and instrumentation diagram/drawing), sintonización de lazos de control. (...)"*  
(Marcación intencional)

De acuerdo a esta referencia se presenta analogía entre las actividades certificadas por el aspirante desde la constancia expedida por el Director del Centro para la Industria Petroquímica del SENA Regional Bolívar y los conocimientos que componen la Automatización Industrial, que hacen parte integral del empleo código OPEC No. 58466, por lo que son demostrados 8 meses y 2 días de experiencia relacionada a la Automatización Industrial.

Al respecto, y para demostrar el cumplimiento del lleno de requisito de experiencia relacionada, el señor MARROQUÍN CASTILLA continúa su ilación en los siguientes términos: *"(...) la experiencia adquirida durante las prácticas como tecnólogo en mantenimiento electrónico e industrial, por lapso de 8 meses y 20 días, desarrollada en la empresa Propileno del Caribe S.A. - Propilco, cuyo certificado igualmente reposa en Simo, también debe igualmente ser reconocida como válida, pues se trata de simple "experiencia relacionada" y no de "experiencia profesional relacionada" para la cual sí habría una condición mayor (...)"*, frente a lo cual el Despacho analizará

<sup>1</sup> *"Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-"*

<sup>2</sup> *"Estos conocimientos básicos o esenciales no se refieren a los certificados o títulos de un determinado estudio formal, aluden a las competencias funcionales propias del empleo, para atender de manera eficiente y eficaz las funciones esenciales del empleo."*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013714 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

el contenido de esta certificación para determinar si la afirmación realizada debe ser tomada como procedente al verificar el cumplimiento del requisito de experiencia.

La constancia que fue expedida por el Departamento de Gestión Humana de PROPILCO S.A. indica de forma expresa que el aspirante adelantó "(...) sus prácticas de la especialidad *Tecnólogo en Mantenimiento Electrónico e Instrumental Industrial (...)*" por un período de 8 meses y 20 días. Para determinar si esa actividad formativa guarda relación con la AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL es menester presentar el objeto del programa académico en el cual fue formado, en la modalidad de tecnólogo, dado que este elemento permite establecer el propósito de las tareas que se desarrollaron; adicionalmente, se hará una reseña de la empresa que certifica la ejecución de la actividad para poder dictaminar afinidad respecto del área temática:

Perfil de egreso del estudiante del programa de Tecnólogo en Mantenimiento Electrónico e Instrumental Industrial:

*"(...) es una persona formada integralmente, con fundamentos científicos, técnicos, tecnológicos y humanísticos con competencias, estándares laborales, habilidades y destrezas; capacitado para desempeñarse con éxito en áreas funcionales tales como para efectuar mantenimiento preventivo y correctivo a: equipos eléctricos y electrónicos, telecomunicaciones, instrumentación electrónica, computadores, sistemas electrónicos de seguridad, automatización y control electrónico."*<sup>3</sup>

PROPILCO S.A., que en el 2014 se convirtió en ESENTTIA es una "(...) empresa dedicada a la producción y comercialización de polipropileno (...)"<sup>4</sup>. Dado que su actividad industrial tiene como objeto producir materias primas esenciales como el Polipropileno, Polietileno y Masterbatch, restaría demostrar que este proceso requiere del uso de automatismos industriales.

Al respecto, en la biblioteca digital de la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá<sup>5</sup> se encontró que en el proceso de fabricación de productos plásticos es necesario el uso de máquinas, que para su funcionamiento prevén de automatismos:

- *Para la elaboración de polímeros: Reactores, aglutinadoras y peletizadoras.*
- *Para el moldeo de plásticos: Prensas para moldeo por compresión, máquinas de extrusión, máquinas de inyección, máquinas de soplado.*

Conforme lo anotado la práctica laboral que realizó el señor MARROQUÍN CASTILLA guarda identidad con los siguientes conocimientos técnicos básicos del área temática:

*"(...)*  
2. *Física-mecánica básica, cinemática de máquinas y mecanismos.*

*"(...)*  
9. *Gestión del mantenimiento industrial: planes de mantenimiento industrial, tipos de mantenimiento, metodologías para el diagnóstico y localización de fallas. (...)*"<sup>6</sup>

Conforme a lo expuesto, se demuestran 16 meses y 22 días de experiencia relacionada con la Automatización Industrial.

Por tanto, resta desvirtuar el argumento que presenta la Comisión de Personal del SENA para solicitar exclusión, esto es, el hecho de que el aspirante "(...) apporto copias de contrato de prestación de servicios con el SENA (...)" al proceso de selección.

Habida cuenta la ilación que antecede encontramos que si bien el señor MARROQUÍN CASTILLA allega diversos contratos de prestación de servicios que celebró con el SENA, y que los mismos no son válidos a efectos de acreditar experiencia en el proceso de selección, de acuerdo a lo indicado por el inciso 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria<sup>7</sup>, por lo que es claro que esta documentación no resultó pertinente para el análisis del cumplimiento de experiencia relacionada, como se demostró en antelación.

<sup>3</sup> Tomado del blog: <http://senatecnologoelectronico.blogspot.com/>

<sup>4</sup> Tomado de la página web: <https://www.esenttia.co/?lang=es&opc=2&sel=3>

<sup>5</sup> Tomado de la página web: [http://biblioteca.saludcapital.gov.co/img\\_upload/57c59a889ca266ee6533c26f970cb14a/Fabricacion\\_Productos\\_Plastico.pdf](http://biblioteca.saludcapital.gov.co/img_upload/57c59a889ca266ee6533c26f970cb14a/Fabricacion_Productos_Plastico.pdf)

<sup>6</sup> Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Páginas 2013 y 2014.

<sup>7</sup> "(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013714 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **LUIS CARLOS MARROQUÍN CASTILLA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120192035 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120192035 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LUIS CARLOS MARROQUÍN CASTILLA** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión al señor **LUIS CARLOS MARROQUÍN CASTILLA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [ing.lmarroquin@gmail.com](mailto:ing.lmarroquin@gmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 25 de noviembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado

Proyectó: Julián V.  
Revisó: Clara P.

